

# D. JOSE ANTONIO DE ANDRADE,

BALDOMAR, HERRERA Y LOPEZ DE SALCES, Mariscal de Campo de los Ejércitos Imperiales, condecorado con la Cruz y Placa de S. Hermenegildo, Capitan General y Gefe Político Superior de esta Provincia.

Por la primera Secretaría de Estado y del Despacho de relaciones interiores y exteriores, se me ha comunicado con fecha de 3 del corriente lo siguiente.

„Exmô. Sr. S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

La política suspicaz que tuvo cerradas las puertas del nuevo mundo á las sagaces investigaciones de los pueblos del antiguo emisferio ha cesado con la independencia que estas venturosas regiones acababan de conseguir por resultado de una lucha en que solas sostuvieron la causa de todas las naciones interesadas en la franca comunicacion de las Américas, cuyo descubrimiento habian inutilizado las trabas con que el espíritu del esclusivo las tuvo como separadas del resto de la tierra. Mas al mismo tiempo que los nuevos gobiernos formados sobre principios que eran desconocidos en el antiguo sistema, se dedican con ardor á reparar los males en que por tanto tiempo nos tuvo sumergidos, no deben mirar con indiferencia los riesgos á que el extremo contrario de una ilimitada franquicia puede conducir á los Estados recientemente constituidos, que siendo el objeto mas propio para despertar la curiosidad y encender las ideas de fortuna en especuladores peligrosos, pueden verse repentinamente sobrecargados de aquella parte de poblacion que no tiene cabda en su propio país, y se dedica por oficio á derramar en los estrños el contagio de su corrupcion. Deseando, pues, que el Imperio en su comunicacion con los extranjeros se ponga á cubierto de estos perjuicios, he tenido á bien, oido el Consejo de Estado, y á reserva de lo que dispongan las leyes ulteriores del Imperio mandar se observe en todas sus partes el siguiente.

## REGLAMENTO

### PARA LA ADMISION DE LOS EXTRANJEROS.

1. A ningun extranjero bajo cuyo nombre se comprenden tambien los españoles, se le permitirá pasar de los puertos ó puntos fronterizos del Imperio, si no calificare su conducta con documentos au-

ténticos del gobierno de su procedencia, ó con testimonio de personas conocidas y acreditadas que residan en alguno de los lugares del mismo Imperio.

2. Esta justificacion tendrá por objeto comprobar que el extranjero no ha salido de su país perseguido de la justicia por delito, ni de sus acreedores por deudas; que no deja á su familia abandonada, y que viene al Imperio con alguna de las miras de que habla este reglamento.

3. Si esta fuere la de establecerse permanentemente, deberá hacer constar que es católico, apostólico, romano, y que posee conocimientos en algun ramo de industria desconocido entre nosotros, ó arbitrios para perfeccionar los métodos de los ya establecidos, ó por lo menos algun genero de arte ú oficio útil, ó algun capital que girar en la agricultura, comercio ó minería, con sujecion á las leyes, ó que trae familias para poblar con arreglo á la de colonizacion.

4. Pero si viniere con la idea unicamente de recorrer por mera curiosidad y por determinado tiempo algunos puntos de este nuevo mundo, ó con el objeto de comprender descubrimiento científicos, bastará que produzca una justificacion de su conducta en los términos prevenidos en el art. 2. dando además fianza de que no viene con fines perjudiciales al Imperio.

5. Esta calificacion de su conducta la harán los extranjeros en cualquiera de los casos que quedan expresados, ante los comandantes ó gobernadores de los puertos ó puntos fronterizos del Imperio, quienes los tratarán con agrado y todas las consideraciones que demanda la hospitalidad sin exigirles derecho alguno por la práctica de estas diligencias, asi como cuidarán de su pronto regreso en el caso de que no produzcan la calificacion prevenida.

6. Ya sea que el extranjero trate de residir por tiempo determinado, ó de establecerse permanentemente, segun la distincion que queda indicada, deberá sacar del puerto ó punto fronterizo un pasaporte concedido por la autoridad que dió la licencia.

7. Siendo conveniente que estos documentos guarden uniformidad y que se precavan en lo posible los abusos que puedan cometerse en su distribucion, se imprimirán en suficiente número y con la debida

cuenta se remitirán á los comandantes y gobernadores de los puertos y puntos fronterizos, para que en sus casos los expidan como corresponda poniendo su firma al pie de la del primer ministro de Estado que por precisa formalidad llevarán dichos documentos de cuya arreglada expedicion quedan responsables las autoridades á quienes se confia.

8. En consecuencia deberá destinarse por cada gobernador ó comandante un libro para asentar y llevar razon de todos los pasaportes de esta clase que se expidieren expresando el número de cada uno.

9. El extranjero que no mostrase el pasaporte ni acreditase haberlo perdido por una casualidad inculpable será espelido inmediatamente y cuando alegare que se le ha extraviado, quedará detenido en el pueblo hasta que se averigüe la verdad dandose cuenta al gobierno.

10. Todas las autoridades políticas del tránsito deberán visar el pasaporte; pero solo la del puerto ó lugar fronterizo por donde el extranjero se introduzca, y la que resida en el punto donde se establezca á la cual luego que llegue el extranjero debe rendir su pasaporte declarando su ánimo de domiciliarse darán conocimiento al gefe político respectivo, á fin de que por su conducto lleguen estas noticias al supremo gobierno.

11. Dichos gefes políticos tendrán abierto un registro para asentar con toda especificacion y claridad los nombres, apellidos, y demás circunstancias interesantes de los extranjeros que hayan entrado en sus provincias, á fin de que el gobierno tenga donde recurrir cuando necesite tener á la vista estas constancias.

12. Con este mismo objeto los gefes políticos darán noticia á la primera Secretaría de Estado, asi de los extranjeros que se vayan radicando en sus provincias, como de los que pasen á establecerse á otra y de los que se hallan accidentalmente en su distrito.

13. Dentro de diez dias contados desde la publicacion en cada lugar de esta providencia, todos los extranjeros que hayan llegado al Imperio despues del 27 de septiembre de 1821, deberán presentarse á los gefes políticos ó jueces del partido para los mismos efectos prevenidos, con respecto á los que vinieren de nuevo, y por el mismo hecho de no cumplir con esta disposicion sin causa legítima, serán

obligados á salir del Imperio inmediatamente.

14. Como el principal objeto de este reglamento es asegurar la tranquilidad pública que pueden perturbar no solo los extranjeros introducidos sin conocimiento del gobierno, mas tambien los habitantes del país por vagancia y falta de ocupacion, cuidarán los gefes políticos de las capitales, y los alcaldes de las villas, pueblos y lugares, que los dueños de mesones, pozadas, casas de vecindad y particulares, les den partes diarias de los huéspedes que llegaren á ellas, y en el caso de trasladarse á otras avisen tambien para lo que pueda convenir á su conocimiento.

15. Los comprendidos en esta obligacion que faltaren á ella, serán desde la primera vez condenados á cerrar sus casas, y se les procesará como infractores de las leyes del orden y tranquilidad pública.

16. Para el mejor arreglo y mas pronta expedicion de estos nuevos trabajos, establecerán los gefes políticos una seccion particular en sus secretarías que tenga á su cargo todo lo comprendido en este ramo.

17. Esta se compondrá de un oficial y dos escribientes de los ya dotados, y caso de no ser suficientes, informarán los gefes políticos para acordar el aumento que sea necesario.

18. La vigilancia sobre la puntual ejecucion de este reglamento se comete á los gefes políticos bajo la mas estrecha responsabilidad, y á fin de que tenga su debido cumplimiento, lo harán promulgar por Bando, y lo circularán á quienes corresponde, disponiendo que se fije en los parages públicos de los Puertos, Ciudades, Villas y Lugares de sus Provincias, y en las puertas de los mezones, posadas y hospederías. México 1 de febrero de 1823. Rubricado de la Imperial mano. A D. José Manuel de Herrera.

Y de orden de S. M. lo transcribo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Córte y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de esta Provincia de mi cargo, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 13 de febrero de 1823, tercero de la Independencia de este Imperio.

José Antonio de Andrade.

Por mandado de S. E.

José Lopez Guano